



DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.
PRESENTE

La que suscribe, **Diputada Diana Sánchez Barrios**, Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres por el Comercio Feminista e Incluyente en el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso c), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción II, 95 fracción II, 96 y 325 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA, ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN ENTORNOS DIGITALES**, al tenor de lo siguiente:

I. Título de la propuesta

INICIATIVA, ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN ENTORNOS DIGITALES.

II. Planteamiento del problema

En el año 2023, la población total en México de entre 12 años y más ascendió a 106.7 millones de personas; de esa cantidad, 87.9 millones (82.4%) utilizaron internet en cualquier dispositivo y 20.9% de esas personas (18.4 millones) vivió alguna situación de ciberacoso¹, esto conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)².

¹ *El ciberacoso es el daño intencional y repetido infligido a través del uso de computadoras, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos.* (Hinduja, S., & Patchin, J. W. (2015). *Bullying beyond the schoolyard: Preventing and responding to cyberbullying.* Sage Publications.)

² Forbes Staff. (2024, julio 17). 18.4 millones de mexicanos fueron víctimas de ciberacoso en 2023: Inegi. En: https://forbes.com.mx/18-4-millones-de-mexicanos-fueron-victimas-de-ciberacoso-en-2023-inegi/?utm_source=chatgpt.com



En México no existe una ley específica que obligue directamente a las compañías de plataformas de redes sociales (como Meta, X o TikTok) a prohibir los mensajes de odio, ni a moderar el contenido de odio. El marco jurídico vigente se ha concentrado en fomentar los principios de no discriminación, la protección de los derechos humanos y sobre la responsabilidad de las autoridades y de las personas servidoras públicas que promuevan este tipo de mensajes. La regulación por parte de las mismas compañías es principalmente autorregulatoria por medio de sus políticas internas, términos y condiciones, así como las respectivas guías para su comunidad.

La norma más directamente vinculada al control de los mensajes de odio es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, esta ley no regula a las plataformas como tales, pero sí establece lo que puede considerarse un acto de discriminación, así como las implicaciones al promover mensajes de odio o de violencia.

El Procedimiento de Queja, previsto en el Capítulo V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículos 43 a 55, constituye un mecanismo fundamental para la tutela de derechos; sin embargo, su diseño normativo evidencia que se trata de una herramienta eminentemente reactiva, mas no preventiva, frente a los actos de discriminación.

En términos prácticos, la Queja en materia de discriminación se activa únicamente una vez que una conducta de este tipo ha ocurrido, es decir, cuando el daño ya se ha materializado en la esfera jurídica de la persona afectada. Su objetivo principal consiste en investigar hechos presuntamente discriminatorios; emitir resoluciones o medidas de reparación por parte del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; así como, promover la conciliación entre las partes.

Este procedimiento presenta limitaciones estructurales en materia de prevención, ya que no incide directamente en las causas que originan la discriminación, ni establece mecanismos preventivos que eviten la ocurrencia de dichas conductas. Desde una perspectiva de política pública, esta configuración responde a un modelo clásico de protección de derechos basado en la reacción institucional frente a la vulneración, más que en la gestión anticipada de riesgos discriminatorios. En consecuencia:

El recurso no modifica de forma estructural los entornos donde estas se producen, además depende de la capacidad de las víctimas para denunciar, lo cual introduce barreras de acceso a la justicia. Adicionalmente, su efectividad se encuentra condicionada por factores como el desconocimiento del mecanismo por parte de la población, la asimetría de poder entre las partes y la naturaleza no vinculante de algunas de sus determinaciones.

En este contexto, resulta necesario reconocer que, si bien el Procedimiento de Queja es indispensable como instrumento de reparación y acceso a la justicia, es insuficiente como política integral de combate a la



discriminación.

Por ello, se considera imprescindible avanzar hacia un modelo complementario que incorpore medidas preventivas, orientadas a identificar y mitigar riesgos de discriminación; obligaciones estructurales para actores públicos y privados, así como mecanismos de monitoreo y corrección temprana, particularmente en entornos digitales y espacios de alta interacción social.

III. Problemática desde la Perspectiva de Género

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023³, 30.7% de las mujeres de entre 20 y 29 años, así como 23.4% de los hombres de 20 a 29 años que utilizaron internet fueron víctimas de ciberacoso. A nivel nacional, 35.9% de la usuarios de internet de 12 años y más que vivió ciberacoso durante 2022 y 2023 manifestó haber sido contactada mediante identidades falsas, pero también, 33.3% recibió mensajes ofensivos y 26% recibió contenido sexual.

En la misma encuesta, se indicó que 61.7% de la población víctima de ciberacoso desconocía a la persona acosadora; 23.4% identificó sólo a personas conocidas y 14.8% señaló haber sufrido ciberacoso tanto de personas conocidas, como desconocidas. De la población de mujeres que fueron víctimas de ciberacoso que pudieron identificar el sexo de las personas agresoras, 53% manifestó haber sido agredida sólo por hombres.

IV. Argumentos que la sustentan

En los últimos años, el desarrollo de plataformas digitales de interacción social ha transformado profundamente la interacción social, configurando nuevas formas de comunicación, deliberación política y participación ciudadana. Sin embargo, en este entorno también ha proliferado actos que pueden traducirse en discriminación, violencia simbólica y discursos que incitan al odio o a la exclusión; todo esto bajo el amparo que brinda escudarse detrás de la pantalla. En México, estas dinámicas impactan a grupos históricamente discriminados, ya que fueron reforzadas conductas, tales como, la reproducción de estigmas estructurales, afectaciones a la dignidad humana y la inhibición del ejercicio de derechos.

No obstante, el marco jurídico nacional presenta una brecha regulatoria: si bien existen normas que sancionan la discriminación, no hay disposiciones específicas que establezcan parámetros mínimos de actuación para plataformas digitales en la gestión de estos contenidos.

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023. <https://www.inegi.org.mx/programas/endutih/2023/>



El uso de algoritmos.

En los últimos años, el desarrollo y uso de algoritmos⁴ en plataformas digitales ha transformado de manera sustantiva la forma en que se construye la opinión pública y se articula el debate democrático en México. Dichos sistemas tecnológicos han dejado de ser meras herramientas neutrales para convertirse en mecanismos estructurales de intermediación política, capaces de incidir en la visibilidad de contenidos, la jerarquización de temas y la formación de percepciones sociales⁵.

En este contexto, los algoritmos operan bajo lógicas de maximización de interacción, lo que tiende a privilegiar contenidos polarizantes, emocionales o sensacionalistas, en detrimento de información verificada o deliberación racional. Ello genera una distorsión del espacio público digital, afectando directamente la calidad del debate democrático y propiciando entornos de desinformación y confrontación social.

Asimismo, se advierte una creciente asimetría de poder entre las plataformas digitales y las instituciones democráticas, en tanto que empresas privadas, mediante el diseño y operación de algoritmos opacos, ejercen una influencia significativa en procesos políticos sin estar sujetas a mecanismos efectivos de rendición de cuentas⁶.

La problemática se agrava por la falta de transparencia algorítmica, que impide conocer los criterios bajo los cuales se distribuye la información, así como por la ausencia de marcos regulatorios robustos que permitan supervisar y, en su caso, limitar los efectos nocivos de estos sistemas. Esta opacidad no solo dificulta la tutela de derechos fundamentales, como la libertad de expresión y el derecho a la información, sino que también abre la puerta a prácticas de manipulación política, tanto por actores privados como públicos.

En el caso mexicano, resalta la existencia de un vacío normativo significativo, en contraste con otras jurisdicciones que han avanzado hacia esquemas regulatorios más estrictos. Esta omisión legislativa ha permitido que el poder algorítmico se consolide sin contrapesos institucionales claros, lo que representa un riesgo estructural para la democracia.

Por lo anterior, resulta indispensable impulsar un marco jurídico que contemple, entre otros elementos la transparencia y auditabilidad de los algoritmos, la responsabilidad de las plataformas digitales, la protección de los derechos fundamentales en entornos digitales y mecanismos de supervisión pública acordes con los estándares internacionales.

⁴ *Un conjunto finito, ordenado y no ambiguo de instrucciones o reglas que, aplicadas a un conjunto de datos de entrada, permiten resolver un problema o producir un resultado determinado.* Thomas H. Cormen, Charles E. Leiserson, Ronald L. Rivest, & Clifford Stein. (2009). Introduction to algorithms (3rd ed.). MIT Press.

⁵ Proceso. (2026, marzo 16). El poder político de los algoritmos en México. En: <https://www.proceso.com.mx/opinion/2026/3/16/el-poder-politico-de-los-algoritmos-en-mexico-370349.html>

⁶ *Idém.*



El fenómeno descrito evidencia la necesidad de que el Estado mexicano recupere su capacidad regulatoria frente a los nuevos centros de poder tecnológico, garantizando que la innovación digital sea compatible con los principios democráticos y el respeto a los derechos humanos.

Comparación con la legislación Europea.

La comparación entre los marcos jurídicos que regulan los mensajes de odio y la discriminación en redes sociales, que operan en México y en la Unión Europea (UE), muestra dos modelos regulatorios opuestos: uno reactivo y basado en derechos y otro preventivo, obligatorio y con sanciones directas.

La Unión Europea cuenta, desde abril del 2022, con la Ley de Servicios Digitales (DSA, acrónimo en inglés de “Digital Services Act”), que impone obligaciones claras a las plataformas con el objetivo de erradicar los contenidos ilícitos en la red. El objetivo de la DSA es definir y armonizar las reglas, en los países miembros de la UE, sobre la prestación de servicios intermediarios de internet, en particular propone el establecimiento de normas básicas de los servicios en línea, la creación de un entorno digital más seguro donde los derechos de los usuarios se encuentren protegidos, todo esto bajo la premisa de que lo que es ilegal fuera de línea, es ilegal en línea⁷.

Esta ley tomó como precedentes el asesinato de un profesor de historia en Francia tras una campaña de odio en octubre de 2020 o el asalto de manifestantes al Capitolio de Estados Unidos en enero de 2021, en parte planificado vía Facebook o Twitter⁸. En este ordenamiento también fueron incluidas plataformas de comercio electrónico, para su regulación respecto a productos peligrosos, como juguetes, que no respeten las normas de seguridad, así como para controlar la identidad de sus proveedores antes de ofertar sus productos.

El documento referido, estipula también la obligación de retirar contenido ilegal (incluido odio), cuando se tiene constancia de ello y obliga a las redes sociales a suspender a los usuarios que violen frecuentemente la ley. Las plataformas deben retirar contenido ilegal cuando este manifieste incitación al odio, violencia, y discriminación. En comparación con México, sí existe un deber jurídico, no sólo recomendaciones.

Por otra parte, la DSA obliga a las plataformas a tener mecanismos para reportar contenido ilegal, a responder y justificar sus decisiones de moderación, implementar sistemas internos de control, además, los

⁷ Zorraquino Rico, A., Matas Brancós, A., & García Deniz, C. (2022, mayo). Acuerdo provisional sobre el Reglamento de Servicios Digitales. PwC Tax & Legal. En: https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/wp-content/uploads/2022/05/Acuerdo-provisional-sobre-el-Reglamento-de-Servicios-Digitales.pdf?utm_source=chatgpt.com

⁸ Agencia del Plata. (2022, abril 24). [La Unión Europea con nueva Ley de Servicios Digitales para combatir discursos de odio o campañas de desinformación.](https://agenciadelplata.info/2022/04/24/la-union-europea-con-nueva-ley-de-servicios-digitales-para-combatir-discursos-de-odio-o-campanas-de-desinformacion/)



usuarios cuentan con mecanismos para impugnar decisiones de la plataforma⁹. Especialmente, para empresas como Meta, Google o TikTok, las cuales cuentan con más de 45 millones de usuarios mensualmente. Bajo este criterio numérico, las plataformas tienen la obligación explícita de evaluar riesgos sistémicos (como discurso de odio o desinformación), para ajustar algoritmos para mitigar riesgos, publicar informes periódicos sobre moderación de contenidos, así como la obligación de someterse a auditorías externas y de explicar cómo funcionan sus algoritmos de recomendación. El incumplimiento de estos lineamientos conlleva sanciones que van desde multas de hasta 6% de ingresos globales e incluso la posibilidad de bloqueo del servicio en la UE en casos graves.

Antecedentes en materia de colaboración contra la violencia digital.

El pasado 11 de marzo del presente año, El Gobierno de México, encabezado por la presidenta Claudia Sheibbaum Pardo, en coordinación con la Secretaria de las Mujeres a nivel federal, Citlalli Hernández Mora, suscribieron un acuerdo de colaboración voluntaria con las empresas Google, Meta y TikTok, con el objetivo de prevenir y atender la violencia digital contra mujeres y niñas, particularmente mediante mecanismos para el retiro de contenidos que las vulneren¹⁰.

El acuerdo fue impulsado por la Secretaría de las Mujeres y la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, en el marco del Día Internacional de la Mujer y constituye un primer instrumento de carácter no vinculante que establece canales de coordinación directa con plataformas digitales.

El acuerdo se estructuró en dos ejes:

- **Prevención:** incluye la revisión de normas comunitarias, campañas mensuales (cada día 25), difusión de una cartilla de seguridad digital, fortalecimiento de herramientas tecnológicas, promoción de la denuncia y educación digital para personas usuarias y creadoras de contenido.
- **Atención:** contempla medidas inmediatas para casos de violencia digital, como la definición conjunta de contenidos ilícitos, retiro de material de abuso o íntimo no consentido, fortalecimiento de mecanismos de reporte, cooperación con autoridades, habilitación de la Línea 079 para atención inicial y el desarrollo de nuevas herramientas de protección.

En conjunto, el acuerdo se inserta en una estrategia más amplia del Estado mexicano orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, mediante acciones de prevención estructural, reconocimiento social y atención

⁹ European Commission. (2026, marzo 10). The Digital Services Act. En: <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/policies/digital-services-act>

¹⁰ Gobierno de México. (2026, marzo 11). Gobierno de México firma primer acuerdo de colaboración voluntaria con Google, Meta y TikTok para combatir violencia digital contra mujeres. En: <https://www.gob.mx/presidencia/prensa/gobierno-de-mexico-firma-primer-acuerdo-de-colaboracion-voluntaria-con-google-meta-y-tiktok-para-combatir-violencia-digital-contra-mujeres>



de conductas delictivas.

V. Fundamento Legal, sobre su Constitucionalidad y Convencionalidad

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º establece que se prohíbe toda forma de discriminación. En los artículos 6º y 7º se encuentra la base para garantizar la libertad de expresión, pero con límites cuando se afectan derechos de terceros.

SEGUNDO. Que el 20 de noviembre del 2025 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos exhortó a los Estados (entre los cuales México forma parte) a implementar con urgencia las leyes y políticas públicas vigentes para legislar en pro de la diversidad sexual y los grupos vulnerables .

TERCERO. Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo tercero que los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CUARTO. Que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 9, fracción XV, establece que será considerado como discriminación “promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación. Asimismo, en la fracción XXVII del referido artículo se establece que como actos de discriminación también será considerado la incitación al odio, a la violencia, al rechazo, a la burla, a las injurias, a la persecución o la exclusión. En la fracción XXVIII también se estipula que realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica, de género, por discapacidad o por la forma de asumir públicamente su preferencia sexual, también será motivo de discriminación.

VI. Denominación del Proyecto de Decreto

INICIATIVA, ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN ENTORNOS DIGITALES.



VII. Ordenamiento a Modificar

La presente Iniciativa ante el Congreso de la Unión plantea, reformar el artículo 1 y adicionar un Capítulo VII a la Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de prevención y atención a la discriminación y la difusión de mensajes de odio contra la población LGBTIIIQ+.

Con el propósito de facilitar la comprensión y el análisis exhaustivo de la propuesta de reforma, se presenta a continuación el cuadro comparativo que ilustra la modificación legislativa planteada:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.</p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por: I a III ... III Bis. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos: a) a d) ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.</p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por: I a III ... III Bis. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos: a) a d) ...</p> <p>e) Discriminación en Entornos Digitales: Conjunto de prácticas de exclusión y violencia simbólica dirigidas a poblaciones vulnerables en plataformas digitales y ecosistemas en línea, ya sea a través de interacciones entre usuarios, algoritmos o políticas de moderación de contenido, que reproducen o amplifican desigualdades estructurales y dinámicas de opresión existentes fuera del entorno digital.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>CAPÍTULO VII DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN ENTORNOS DIGITALES</p>



LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 89.- Las empresas, nacionales o extranjeras, desarrolladoras de redes sociales y/o de entornos virtuales donde haya interacción entre usuarios, que operen en el territorio mexicano deberán contar dentro de sus políticas de uso y operación con lo siguiente:</p> <p>I. Mecanismos para evitar la propagación de la Discriminación en Entornos Digitales, de discursos de odio, así como de cualquier llamado a la violencia contra de la población LGBTIQ+;</p> <p>II. Establecer procedimientos internos para la atención de reportes por motivo de Discriminación en Entornos Digitales, los cuales deberán:</p> <p>a) Resolver en un plazo no mayor a veinticuatro horas cuando se trate de contenidos que impliquen incitación directa a la violencia o amenazas;</p> <p>b) Resolver en un plazo no mayor a tres días naturales en los demás casos;</p> <p>III. Notificar a la persona denunciante la determinación adoptada, debidamente fundada y motivada;</p> <p>IV. Contar con mecanismos de revisión o apelación accesibles para las personas usuarias;</p> <p>Artículo 90.- Las obligaciones previstas en el presente Capítulo son de carácter preventivo, por lo que las plataformas digitales podrán:</p> <p>I. Ocultar contenidos discriminatorios de manera automática;</p> <p>II. No ser responsables por los contenidos generados por terceros, salvo que incumplan las obligaciones previstas en esta Ley;</p> <p>III. Brindar a las autoridades judiciales, investigadoras información cuando estos se lo requieran, así como brindar accesos especiales a los metaversos y comunidades que les permitan prevenir e investigar probables delitos;</p> <p>Artículo 91.- El Consejo, en coordinación con la Agencia de Transformación Digital y</p>



LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Telecomunicaciones, podrá:</p> <p>I. Emitir lineamientos y recomendaciones en materia de prevención de la Discriminación en Entornos Digitales;</p> <p>II. Establecer mecanismos de colaboración con plataformas digitales;</p> <p>III. Recibir quejas sobre incumplimientos sistémicos a las obligaciones previstas en el presente Capítulo;</p> <p>IV. Promover acciones de educación y sensibilización.</p> <p>V. En los casos en que las plataformas digitales, de manera reiterada, no retiren el contenido discriminatorio, podrán solicitar a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, que suspenda los permisos para su operación en el territorio nacional.</p>

VIII. Texto Normativo Propuesto

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo 1 y se adiciona un Capítulo VII a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:
 I a III ...

III Bis. Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos:

a) a d) ...



e) **Discriminación en Entornos Digitales:** Conjunto de prácticas de exclusión y violencia simbólica dirigidas a poblaciones vulnerables en plataformas digitales y ecosistemas en línea, ya sea a través de interacciones entre usuarios, algoritmos o políticas de moderación de contenido, que reproducen o amplifican desigualdades estructurales y dinámicas de opresión existentes fuera del entorno digital.

(...)

CAPÍTULO VII **DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN ENTORNOS DIGITALES**

Artículo 89.- Las empresas, nacionales o extranjeras, desarrolladoras de redes sociales y/o de entornos virtuales donde haya interacción entre usuarios, que operen en el territorio mexicano deberán contar dentro de sus políticas de uso y operación con lo siguiente:

- I. Mecanismos para evitar la propagación de la Discriminación en Entornos Digitales, de discursos de odio, así como de cualquier llamado a la violencia contra de la población LGBTIQ+;
- II. Establecer procedimientos internos para la atención de reportes por motivo de Discriminación en Entornos Digitales, los cuales deberán:
 - a) Resolver en un plazo no mayor a veinticuatro horas cuando se trate de contenidos que impliquen incitación directa a la violencia o amenazas;
 - b) Resolver en un plazo no mayor a tres días naturales en los demás casos;
- III. Notificar a la persona denunciante la determinación adoptada, debidamente fundada y motivada;
- IV. Contar con mecanismos de revisión o apelación accesibles para las personas usuarias;

Artículo 90.- Las obligaciones previstas en el presente Capítulo son de carácter preventivo, por lo que las plataformas digitales podrán:

- I. Ocultar contenidos discriminatorios de manera automática;
- II. No ser responsables por los contenidos generados por terceros, salvo que incumplan las obligaciones previstas en esta Ley;
- III. Brindar a las autoridades judiciales, investigadoras información cuando estos se lo requieran, así como brindar accesos especiales a los metaversos y comunidades que les permitan prevenir e investigar probables delitos;

Artículo 91.- El Consejo, en coordinación con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, podrá:

- I. Emitir lineamientos y recomendaciones en materia de prevención de la Discriminación en Entornos Digitales;
- II. Establecer mecanismos de colaboración con plataformas digitales;
- III. Recibir quejas sobre incumplimientos sistémicos a las obligaciones previstas en el presente Capítulo;
- IV. Promover acciones de educación y sensibilización.
- V. En los casos en que las plataformas digitales, de manera reiterada, no retiren el contenido



discriminatorio, podrán solicitar a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, que suspenda los permisos para su operación en el territorio nacional.

IX. Artículos Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las empresas de redes sociales, plataformas digitales o de medios electrónicos que operan en los Estados Unidos Mexicanos, contarán con 90 días naturales para realizar las modificaciones en sus términos y condiciones, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

X., XI. y XII. Lugar, Fecha, Nombre y Rúbrica de la Proponente

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 06 días del mes de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

Dip. Diana Sánchez Barrios

*Coordinadora de la Asociación Parlamentaria Mujeres
por el Comercio Feminista e Incluyente, del
Congreso de la Ciudad de México,
III Legislatura*